

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **07:00** HORAS DEL DÍA **29 DE NOVIEMBRE** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/330/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/330/2021.**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO PALOMEQUE ARCHILA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS.**

**ACTO RECLAMADO: INCONFORMIDAD CON LA  
DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO  
DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALA, CHIAPAS.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/330/2021**, promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila, a fin de controvertir lo que denominó como INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALA, CHIAPAS; TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, ESTA DETERMINACIÓN SE TOMÓ COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA REFERIDA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON ESTA DETERMINACIÓN VIOLENTE DE MANERA FLAGRANTE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN



LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS.

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veinticinco de agosto del presente año, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la Convocatoria emitida para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas para el periodo 2021-2024.
- 2. Aprobación de ubicación de Centros de votación.** El ocho de octubre siguiente, la Comisión Organizadora Nacional para la elección del CEN 2021-2024 (CONECEN), aprobó la propuesta del número, integración y ubicación de los Centros de votación correspondientes al Anexo CEO-CENTROSDEVOTACION-CHIS-2021.
- 3. Resolución CJ/JIN/274/2021.** El once de octubre de dos mil veintiuno, Cesáreo Hernández Santos presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas, a efecto de controvertir el acuerdo referido en el antecedente anterior, al cual recayó el expediente CJ/JIN/274/2021.

En la referida resolución esta Comisión de Justicia, ordenó a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Chiapas, sesionar en un plazo máximo



de ocho horas, a efecto de llevar a cabo la aprobación de ubicación del Centro de Votación en el que habrían de emitir el sufragio los militantes de los municipios de Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa y San Lucas, debiendo aprobar la ubicación en la cabecera de la municipalidad cuyo número de militantes anteceda al municipio de Venustiano Carranza; contando con la facultad de nombrar funcionarios de casilla de la localidad en la que se lleve a cabo la instalación del referido centro de votación, a efecto de asegurar la instalación puntual de la mesa de casilla que permita la recepción del sufragio universal, libre, secreto y directo, sin poner en riesgo la seguridad e integridad de los militantes de Acción Nacional en dichas localidades.

**4. Resolución CJ/JIN/319/2021.** El siete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente identificado con la clave CJ/JIN/319/2021, promovido por Carlos Alberto Palomeque Archila, por el que controvirtió la determinación de haber designado como centro de votación al Municipio de Acala, Chiapas.

**5. Interposición del medio de impugnación.** El once de noviembre del presente año, se dio cuenta de la presentación de un juicio de inconformidad por parte de Carlos Alberto Palomeque Archila, a fin de controvertir la determinación de haber designado como centro de votación al Municipio de Acala, Chiapas.

**6. Auto de Turno.** El once de noviembre, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/330/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.



**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional



Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Carlos Alberto Palomeque Archila**, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/330/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de la actora, LA DETERMINACIÓN DE HABER DESIGNADO COMO CENTRO DE VOTACIÓN AL MUNICIPIO ACALÁ, CHIAPAS; TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, ESTA DETERMINACIÓN SE TOMÓ COMO RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA<sup>1</sup> REFERIDA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON ESTA DETERMINACIÓN VIOLENTE DE MANERA FLAGRANTE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal en Chiapas.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los

---

<sup>1</sup> Refiere a la resolución CJ/JIN/274/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el juicio de inconformidad es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que la causa de pedir sea considerada como cosa juzgada.

Al respecto, es importante señalar la diferencia entre cosa juzgada por eficacia directa y por eficacia refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, en cambio, la eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Bajo ese tenor, resulta aplicable jurisprudencia 12/2003<sup>3</sup>, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo



hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, es del conocimiento público que el pasado siete de noviembre esta Comisión de Justicia resolvió el expediente identificado con la clave CJ/JIN/319/2021, en el que se dirimió como motivo de controversia la determinación de haber designado como centro de votación al Municipio de Acalá, Chiapas, el cual fue incoado por el hoy actor.

Como se puede advertir de la resolución CJ/JIN/319/2021, esta Comisión de Justicia determinó que el planteamiento formulado por Carlos Alberto Palomeque Archila no resultaba acogible debido a que las resoluciones de la Comisión de Justicia son definitivas e inatacables por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por algún órgano partidista.

Consecuentemente, si en el presente juicio existe identidad en el sujeto, objeto y causa de la pretensión respecto de la controversia resuelta en el juicio CJ/JIN/319/2021, luego entonces es que se considera que en el juicio planteado por Carlos Alberto Palomeque Archila, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada por eficacia directa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala lo siguiente:



**Artículo 117.** El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada, lo procedente será **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México en la que tiene su asiento este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados

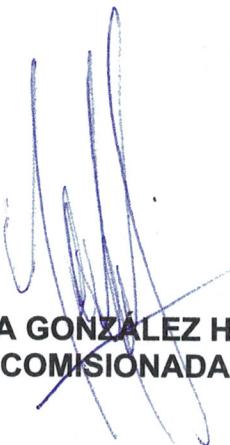


físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO